------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 28 días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Miguel Ángel Donnet y asistencia del doctor Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., P. M. c/Provincia del Chubut s/Daños y Perjuicios"** (Expte. N° 24718-2017). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 322, y de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 4499/17, encontrándose en uso de licencia el doctor Alejandro J. Panizzi, la presente se emite con dos votos: doctores Donnet y Vivas.---------- Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación ordinaria interpuesto?; y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el doctor **Miguel Angel Donnet** dijo: ---------- ANTECEDENTES.-

------ **1.-** A fojas 254/256 vta. de autos la señora Juez de primera instancia dictó Sentencia por la cual decretó la caducidad de instancia del presente proceso. Para así decidirlo la magistrada consideró que el último acto de impulso procesal realizado por la parte actora que evidenció interés en el proceso lo constituye la presentación del escrito obrante a fs. 212 de fecha 10/12/15 donde frente al pedido de clausura del período de prueba, se indica que restan pruebas pendientes de producción. Los actos impulsorios posteriores, desde fs. 214 a fs. 222, es decir desde el 17/12/15 al 28/04/16 han sido realizados por la misma demandada peticionante de la caducidad.----------

------ Destacó que desde la providencia de fs. 222 del 28/04/16, el actor no desplegó actividad impulsoria tendiente a resguardar efectivamente sus derechos hasta la fecha de acuse de caducidad por parte de la demandada, habiendo dejado transcurrir con creces el plazo previsto por el art. 313 inc. 1 del CPCC.----------

------ Por otro lado, dijo, los intereses de las menores Melisa y Magalí B. han sido debidamente resguardados por la intervención promiscua de la Asesoría de Familia cumplida desde fs. 24 vta. y la notificación de fs. 202 vta. ----------

------ **2.** La Sentencia de Cámara confirmó el fallo recurrido e impuso las costas al apelante al entender que los agravios expuestos no lograron torcer la decisión en crisis. En su resolutorio, trató el primer agravio relativo a la arbitrariedad de sentencia, concluyendo que de su análisis no se evidenciaban ninguna de las condiciones necesarias para su configuración, y dejó sentado que tampoco se demostró el sustento de dicha imputación respecto al pronunciamiento en cuestión.----------

------ Respecto al segundo agravio expresado, relativo a la supuesta violación del art. 16 de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) por haber la Juez de grado cambiado de criterio al fallar en el presente caso en forma distinta al que lo hiciera anteriormente, sostuvo que no puede admitirse dado que el recurrente no cumplió con la carga de demostrar la existencia de la violación que le imputa a la decisión recurrida.----------

------ Sostuvo que no advirtió razonabilidad en la afirmación de la recurrente en cuanto a que la Juez de grado ignoró la labor que desarrollara la actora en el proceso y que constituyó un abuso del derecho haber pedido la demandada la caducidad de instancia. Y tampoco tuvo fundamentación recursiva lo planteado respecto a la

intervención de la señorita A. B., pues habiendo adquirido la mayoría de edad, a fs. 236 la joven fue citada a comparecer al proceso para tomar la intervención que le correspondiere, cuestión que cumplió a fs. 252 ratificando todo lo actuado por su representación legal.---------- Por último se refirió al agravio intentado sobre la prevalencia que dio la Juez de grado a la ley procesal local sobre normas sustanciales de mayor jerarquía, entre ellas a la Constitución Nacional como a la CDN y con fundamento en el superior interés del niño. Sostuvo la Alzada que ninguna línea esbozó el señor B. sobre la afectación al interés de sus hijas menores cuando contestó el traslado de la caducidad de instancia, sin por ello desconocer que el interés superior del niño orienta y condiciona la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de los casos de familia.---------- Consideró la actuación en el proceso de la Asesoría de Familia e Incapaces, que dada su intervención desde el inicio (fs. 24 vta.) le incumbía el control de legalidad que no es otro que vigilar el trámite de los expedientes en que actúan, de hacer peticiones que subsanen la inactividad del representante legal de los incapaces o de asumir directamente su defensa cuando carezcan de él o haya conflicto personal y oposición de intereses entre el incapaz y su representante necesario.---------- Concluye la Cámara en que no encontró mérito alguno para que en el caso no resulte procedente la caducidad de instancia aun cuando su declaración perjudique a las adolescentes que accionaron representadas por su padre, pues en el proceso se garantizó la regular defensa de sus intereses; y esa garantía debe entenderse satisfecha no sólo con la participación del representante legal sino también con la de la Asesoría.----------

------ **3.-** La decisión de la Alzada fue apelada a fs. 302, el recurso fue concedido a fs. 303, mientras que la expresión de agravios fue agregada a fs. 311/313 y vta. Dos son los agravios que plantea la recurrente. Por el primero, menciona que se agravió en su oportunidad por considerar arbitrario el cambio de criterio no justificado adoptado por la Juez de primera instancia al resolver el caso, quien se apartó de sus fallos sin fundar dicho cambio. La arbitrariedad que no trató la Cámara y que resulta el meollo de la cuestión es la falta de fundamento del cambio de criterio en la primera instancia.----------

------ Aduce que la Sentencia de Cámara carece de congruencia toda vez que al referirse a la arbitrariedad la menciona sólo en cuanto al análisis de la prueba producida, cuestión por la que su parte no planteó falencias, sino que su planteo lo fue respecto al cambio de criterio injustificado.----------

------ Como segundo agravio, cuestiona que la Cámara de Apelaciones no haya dado tratamiento concreto a su queja respecto del instituto de la caducidad que se hiciera en la primera instancia. Argumentó allí que dicho instituto consta de dos elementos sustanciales: el objetivo, el lapso de tiempo sin actividad procesal; y el subjetivo, la intención de abandono, la cual es una presunción juris tantum, y que la finalidad de la perención de instancia no era otro que el de evitar la prolongación indefinida de los pleitos y no un elemento para abortar el ideal de justicia.----------

------ Sostiene que la Cámara de Apelaciones por toda respuesta y siguiendo una interpretación exegética ya superada, se limitó a decir que pasaron cuatro meses de inactividad desde la última intervención y decretó la caducidad. La Cámara en forma caprichosa

no resolvió el agravio planteado por su parte, fundando su rechazo solamente en el elemento objetivo de la caducidad.----------

Explica que parece mentira que en pleno siglo XXI un ciudadano que le reclama al Estado por daños a su persona, luego de bregar por sus derechos en sede administrativa sin obtener una respuesta negativa y luego de llevar adelante un proceso judicial por más de cinco años, sea sancionado con una caducidad cuando al pleito solo le restaba la respuesta a un oficio judicial.----------

Por último, plantea que existiría una nulidad en la sentencia al mencionar que, según el sorteo de los magistrados para el fallo, el primer voto correspondía al doctor Fiordelisi, que luego en el acuerdo inició su voto, pero que al final del mismo, se deja constancia que dicho Camarista no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17).----------

El traslado de la expresión de agravios fue respondido a fs. 315/316 vta., mientras que a fs. 318/319 vta. obra el Dictamen del señor Procurador General. Luego de analizar los agravios del apelante y los antecedentes del caso, considera que los hechos del trámite dejan patente que se cumplió en exceso el plazo legal de tres meses verificándose la caducidad de la instancia, y que no existe margen de duda que habilite alguna interpretación favorable en miras a mantener vivo el proceso. Respecto a la acusada nulidad del fallo de Cámara sostiene que resulta evidente que se trató de un yerro de pluma en la redacción de la sentencia, pues el Dr. Fiordelisi votó en primer término y suscribió la sentencia, sugiriendo desechar el planteo. Concluye que en su opinión los agravios no cuentan con entidad como para revisar lo hasta el momento decidido, correspondiendo rechazar el recurso intentado.----------

------ A fs. 323 se le corrió vista al Defensor General la cual fue evacuada a fs. 326/328 vta. Allí dijo que la caducidad de instancia es una institución procesal que protege el interés del Estado e impide sostener contiendas judiciales dilatadas en el tiempo por la inactividad de las partes. Que como norma procesal, debe ser instrumental al derecho de fondo y orientada a resguardar la tutela judicial efectiva.---

------ Y en este sentido es que el principio rector del Interés Superior del Niño irrumpe como regla para el análisis que impone la preeminencia de las normas constitucionales por sobre las procesales. Tiene carácter de orden público, lo que importa no solo un mero reconocimiento sino un plus de protección dada su situación de vulnerabilidad. La Convención Internacional de Derechos del Niño constriñe a los jueces a un rol activo, llevando adelante el control de convencionalidad y un control indispensable de todo el proceso.--------

------ Expresa que el objeto del presente proceso es el resarcimiento de los daños sufridos por el actor y sus hijos, el cual tiene carácter alimentario y siendo ese derecho de orden público cuando refiere a niños. Y en este razonamiento, la aplicación de la norma procesal antes mencionada convertiría los derechos fundamentales reconocidos a los niños en un mero catálogo, constituyéndose en un verdadero obstáculo para el ejercicio constitucional de los mismos; y si bien el acceso a la justicia estaría en principio cumplido, la falta de tutela judicial efectiva tornaría ilusoria sus expectativas.----------

------ Sostiene que una interpretación en el sentido que realizó la Cámara de Apelaciones constituye un exceso de rigorismo formal que perjudica a quienes están en una situación de gran vulnerabilidad, propiciando la revocación de esa sentencia.----------

------ **ANÁLISIS**

------ **I.-** Llegan estas actuaciones por Apelación Ordinaria contra la Sentencia N° 30/2017 SDC, dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, la cual confirmó el resolutorio de grado que decretó la caducidad de instancia de los presentes actuados.--------

------ **II.-** Respecto a la admisibilidad del recurso y antes de ingresar al análisis del memorial de agravios es menester revisar el cumplimiento de los recaudos que la normativa vigente establece respecto de las cuestiones formales legalmente establecidas para este tipo de recurso.-

----- Como primer punto se corrobora que estamos frente a una sentencia de segunda instancia dictada por una Cámara de Apelaciones que pone fin al proceso. También, en los presentes actuados existe un contenido patrimonial en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco demandado, con un valor en disputa que supera el monto mínimo fijado por la normativa vigente.----------

------ Advierto así entonces, que en autos se cumple con los aspectos formales exigidos legalmente (art. 32, inc. 6 de la Ley V N° 3) que tornan admisible el recurso para su revisión por ante este Superior Tribunal, lo que me permite ingresar directamente al tratamiento y análisis de los agravios expresados por el apelante.----------

------ **III.-** Como se pusiera de manifiesto en los antecedentes, dos son los agravios expresados por el recurrente.----------

------ Concerniente a la primera ofensa jurisdiccional expresa que la Cámara yerra al considerar fundada la sentencia de grado con los argumentos allí vertidos pues lo que se puso en crisis en el recurso no fue la falta de argumento en el fallo, sino que el agravio se fundó en que no hubo razón expresada que justifique el porqué del cambio de criterio de la Jueza y es ahí donde deviene la arbitrariedad, en la falta de

fundamentación de ese cambio. Y a su vez que la sentencia de Cámara carece de congruencia toda vez que al referirse a la arbitrariedad, la menciona solo en cuanto al análisis de la prueba producida, cuestión que no planteó su parte sino en el cambio injustificado de criterio.----------
De la lectura integral del fallo puesto en crisis no puedo más que concluir en forma contraria a como lo hace el apelante, dado que la Cámara trató debidamente el agravio relativo al acuse de arbitrariedad de la sentencia de primera instancia. Ambos votantes señalaron los distintos supuestos de procedencia de la tacha de arbitrariedad en concordancia con la jurisprudencia y la doctrina, para concluir que no se evidenció en la sentencia de grado ninguna de las condiciones que se expusieran y analizaran, no pudiendo compartirse la postura de la queja, la cual se encuentra impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con la decisión de declarar la caducidad de instancia.----------
Con cita de este mismo Tribunal, la Alzada dejó en claro que para que exista arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, cuestiones de las que, claramente, no participó la resolución de grado, y que el recurrente no pudo demostrar, fehacientemente, que así fuera.----------
Como parte de su agravio, sostiene que también la Cámara se equivocó al afirmar que no demostró la alegada violación del art. 16 de la C.N. -en su acepción como igualdad de trato- que le imputara a la decisión puesta en crisis. Asegura que ello es falso pues para acreditar ello individualizó la existencia de los casos resueltos como así también citó lo dicho por la sentenciante.----------

------ Coincido con la postura de la Cámara en que, en principio, un cambio de criterio de un magistrado al fallar respecto a una determinada cuestión, no implica una violación a la garantía de igualdad. Es que los jueces, en su labor jurisdiccional, están vinculados sólo al imperio de la ley, siendo enteramente libres e independientes de obrar de conformidad con su criterio en la aplicación del derecho. En forma correcta la Alzada entendió que para ello debió el recurrente probar el error de las conclusiones sentenciales y demostrar la existencia de la violación que le imputó a la decisión cuestionada, pero no ha cumplido con tal carga.----------

------ Sólo en los casos en que un Juez se aparta de una sentencia de manera inmotivada y sin ninguna clase de argumentación, violenta la igualdad en la aplicación de la ley. Pero pretender que la mera cita de un antecedente en el que se resolvió en forma distinta (mencionó sólo un precedente -fs. 230- en su descargo previo al fallo de primera instancia), o la transcripción parcializada de dicha resolución, alcanzan para fundamentar y demostrar la violación pretendida, resulta un error grave que sella la suerte del recurso, o al menos, del agravio. Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio expresado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ El segundo agravio del apelante refiere a que la Cámara de Apelaciones no trató concretamente su queja respecto al mal tratamiento del instituto de la caducidad que se hiciera en la primera instancia. Sostiene que en forma caprichosa la Alzada no resolvió su agravio, fundando su rechazo solamente en el elemento objetivo de la caducidad, sin decir nada sobre el elemento subjetivo que también la compone y que hiciera referencia, pues faltando tan solo una prueba informativa y habiendo transcurrido solo un mes del plazo de tres meses previsto por la legislación, no hay intención o muestras de abandono

por el justiciable sino un exceso de rigorismo formal por el magistrado.----------- Adelanto que tampoco aquí le asiste razón al recurrente. La Cámara sí trató debidamente su agravio, aunque llega a una decisión contraria a los intereses del apelante. En su decisión, tuvo presente que la Juez de grado dijo que desde la providencia de fs. 222 de fecha 28 de abril de 2016, el actor no desplegó actividad impulsoria tendiente a resguardar sus derechos, hasta la fecha de acuse de caducidad por parte de la demandada, formulado transcurridos más de cuatro meses de inactividad procesal y sin consentir ningún acto posterior. En ningún momento la queja del recurrente atacó ésta clara conclusión de la sentenciante, por lo que adquirió firmeza.----------

Adujo además, que con sus argumentos recursivos el actor no logró revertir el aspecto medular de la sentencia que le impuso llevar adelante los actos procesales hacia el llamado de autos para sentencia, momento en el cual cesaba la carga de hacerlo, y que es la ausencia de esa actividad impulsoria desde el día 28/04/16 la que derivó en el pedido de caducidad de instancia que formulara la demandada y tuviera recepción en la sentencia de grado.----------

De allí que la queja fue debidamente tratada y decidida conforme con la doctrina y jurisprudencia aplicables. Ha dicho este Tribunal hace ya mucho tiempo en SD Nº 05/SRE/97, que "el proceso es, desde un punto de vista objetivo, una actividad continuativa, manifestada en una serie gradual, progresiva y concatenada de actos que cumplen las personas intervinientes para obtener la finalidad de actuación del derecho sustantivo frente al caso particular. Esta actividad se exhibe en los actos procesales, que aparecen individualmente regulados y en coordinación con los demás por el derecho procesal. Estos actos procesales son cumplidos por sujetos, órganos públicos predispuestos y por particulares, éstos impelidos o facultados a intervenir, conforme a

las atribuciones y sujeciones que las normas realizadoras conceden o imponen. Y el conjunto de situaciones activas y pasivas resultantes de los genéricos poderes y deberes de realización procesal, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, configuran el contenido del proceso. Los sujetos privados que actúan en posición de parte cuentan activamente con atribuciones o poderes, y pasivamente, están sujetos a deberes y cargas. Cuando la necesidad de actuar que representa una situación pasiva es requerida para la satisfacción de un interés ajeno a la misma parte sometida, la sujeción es impuesta, y su incumplimiento acarrea sanciones procesales -inadmisibilidad, nulidad-. En este orden la caducidad, decaimiento o preclusión, que se vinculan con los poderes de los sujetos, no son sanciones en sí, sino causas de sanción: si un acto se cumple fuera del término previsto, decae la potestad de producirlo, pero la sanción, es que será inadmisible; y si igualmente se integrara al proceso, será nula la decisión que lo integra; más en ambos casos, la norma procesal tiende a tolerar la convalidación…(CLARIA OLMEDO - El proceso Judicial - I - págs. 124 a 178)".----------

------ La caducidad de la instancia se presenta entonces como "una consecuencia, sea del poder subjetivo de instar el proceso, sea de la sujeción -imperativa- de hacerlo en el marco temporal preestablecido. Imperativa porque se establece en consideración al orden público y requiere como presupuestos de su declaración, la inactividad procesal y el transcurso de los plazos legales, examinados y analizados de conformidad con la norma reguladora, y la trascendencia que ésta acuerda a las conductas procesales. Consecuencia que los autores se afanan en destacar, no es una sanción o un castigo (aunque de hecho de este modo trasunta hacia la parte que la sufre), lo que la convierte en un instituto específico y particularizado del derecho procesal, que

reposa, en opinión uniforme de la doctrina, en la renuncia tácita o desistimiento tácito de la demanda".---------- Mas -añade el fallo- "el discernimiento de si se ha operado o no en un proceso la caducidad de la instancia no depende del decaimiento de uno o varios actos procesales en particular. Habrá de estarse a la luz de los principios que la rigen, en consideración a las particularidades de la causa".---------- Establece nuestro art. 313 inciso 2 del CPCC -que es el aplicable en autos y no resulta una cuestión controvertida- que la caducidad de instancia se producirá cuando no se instare su curso durante el término de tres (3) meses. Ha dicho el Tribunal en el precedente citado, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, según la casuística, han instaurado una serie de principios en pacífica interpretación en cuanto a su aplicación restrictiva, privilegiando la continuidad del proceso en caso de duda o disyuntiva. Pero se destacó allí que "...sólo en caso de duda, pues si los plazos legales han transcurrido, no hay hermenéutica restricta que aplicar" (LL 1990-B463, 1991-E-770, 1992-E-496).---------- De allí que quedan descartadas entonces las alegaciones del recurrente en cuanto a la aplicación en la especie, de la finalidad e interpretación restrictiva en materia de caducidad, pues no estamos en presencia de un caso dudoso, de duda razonable, sino que resulta claro que el término de la perención ha efectivamente transcurrido, como así también sus dichos en torno al exceso de rigorismo formal por parte de los magistrados. Propongo el rechazo del agravio. **ASÍ LO VOTO**.---------- Por último, y en cuanto al endeble planteo de nulidad de la Sentencia de Cámara ensayado al final de su memorial, coincido totalmente con lo expresado por el señor Procurador General en cuanto a que se trata de un yerro de pluma en la redacción de la Sentencia al final de la misma, en el cierre del acuerdo, al indicar que "…el Dr.

Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría…" pues es claro que dicho magistrado votó en primer término y firmó al final el acto procesal. De allí que el planteo debe ser desechado. **ASÍ LO VOTO**.----------

- -------- A igual cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo:----------

------ **I.-** La reseña clara y detallada de los antecedentes de la causa que efectuara el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos para no abundar en reiteraciones innecesarias, pudiendo por lo tanto, adentrarme directamente al análisis del recurso del apelante.----------

------ Inicio mi voto expresando que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Ministro Donnet respecto a la admisibilidad de la apelación en esta tercera instancia, que la hacen viable conforme las previsiones del art. 257 del CPCC.----------

------ En su recurso contra la sentencia de la Cámara el apelante plantea dos agravios, más un pedido de nulidad de la misma, cuyo tratamiento abordaré en el mismo orden que fueron desarrollados.----------

------ Por el primero de ellos, expresa que consideró una actitud arbitraria, de parte de la Jueza de primera instancia, el apartamiento de sus fallos sin fundar su cambio de criterio, sin razón expresada que justifique dicho cambio. Critica además a la resolución de la Cámara por carecer de congruencia toda vez que al referirse a la arbitrariedad, la menciona solamente en cuanto al análisis de la prueba producida, cuestión que no fue planteada por su parte, sino que lo fue por el cambio de criterio injustificado. Sostiene que debió revocarse el fallo de primera instancia por carecer de fundamentación esencial como lo es justificar su propio cambio de criterio, y esa omisión de la Cámara hace que existan soluciones distintas para precedentes idénticos, cuestión que arrasa con el postulado de igualdad de trato previsto en el

art. 16 de la Constitución Nacional.----------

------ La Alzada ingresó al tratamiento del agravio señalando que sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razones y basado en su sola opinión personal se aparta de los extremos fácticos y legales del caso, llegando a una conclusión jurídicamente inadmisible y dejando en evidencia la valoración absurda de los hechos por el juzgador que la convierten en un acto de mera voluntad. Con copiosas citas jurisprudenciales, tanto de este mismo Tribunal como de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, así como citas de doctrina, advirtieron los Camaristas que del análisis de la sentencia de grado no se evidenciaron ninguna de las condiciones expuestas para considerarla "arbitraria", dejando sentado además que tampoco demostró la quejosa el sustento de su imputación.----------

------ Es que como lo viene sosteniendo este Tribunal desde antaño "…la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación..." (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92); y que "...no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97; 85/SRE/98; 45/SRE/06; 125/SRE/07; 13/SRE/08M 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre muchas otras).----------

------ Sumado a lo anterior, es pertinente recordar que en la SD N° 08/SRE/04 este Superior Tribunal, con cita de Linares, señaló que la sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez: "...El magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una

versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitraria es “un modo anormal y antijurídico de producción de derecho”. En otras palabras, sólo la interpretación “imposible” autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria...". Además se dijo: “... En “Passeron”, la Corte explica que el carácter opinable de lo decidido no habilita la instancia extraordinaria de arbitrariedad. Con igual sentido, en “Peláez”, agrega que la tacha de arbitrariedad no cubre discrepancias sobre la interpretación de normas de derecho común”.---------- En efecto, en esta línea interpretativa y en coincidencia con lo dicho por la Cámara, advierto que el recurrente tampoco consigue acreditar la arbitrariedad que denuncia. El razonamiento que expone en su escrito recursivo no logra demostrar el absurdo invocado, el cual se apoya simplemente en un cambio de criterio injustificado por parte de la Juez de primera instancia. Si bien mencionó un precedente dictado antes del fallo puesto en crisis, con transcripción parcial del mismo, ello no alcanza para demostrar la igualdad de situaciones y la identidad de los casos. A todo evento, la Cámara en su resolución determinó que un cambio de criterio jurisprudencial tampoco constituye un agravio digno de análisis para convencer de la necesidad de revocar lo decidido en la instancia originaria, y tal afirmación no fue ni debida ni puntualmente rebatida por el recurrente.---------- Por otra parte, tampoco resulta acertada la afirmación respecto a que el fallo de Cámara carece de congruencia al mencionar solamente la arbitrariedad en cuanto al análisis de la prueba producida, dado que en ambos votos se advierte la consideración y tratamiento de la tacha de arbitrariedad en su concepto amplio y abarcativo de todos los supuestos en que puede producirse. Por lo demás, el Procurador General también descartó la presencia de la arbitrariedad pretendida

(fs. 318 vta). De allí que el agravio debe ser rechazado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ Como lo apuntara el colega prevotante, el segundo agravio del recurrente refiere a que la Alzada no trató concretamente su queja respecto al mal tratamiento del instituto de la caducidad que se hiciera en la primera instancia, dando como respuesta y siguiendo una interpretación exegética ya superada, que pasaron cuatro meses de inactividad desde la última intervención, habiéndose cumplido el plazo de la ley de rito para decretar la caducidad.----------

------ Adujo que en forma caprichosa no resolvió su agravio, fundando su rechazo solamente en el elemento objetivo de la caducidad, sin mencionar el elemento subjetivo que también hiciera referencia, que es la voluntad de abandono por el justiciable, donde es claro que su parte impulsó el expediente durante cuatro años, faltando tan solo una prueba informativa y habiendo transcurrido solo un mes del plazo de tres meses, no se puede hablar de intención o muestras de abandono por el justiciable, sino de un exceso de rigorismo formal por el magistrado.----------

------ Concuerdo con el doctor Donnet en que, contrariamente a lo sostenido por el apelante, la Alzada trató debidamente su agravio, arribando a una solución contraria a sus propios intereses. Se expresó en el fallo, que en la resolución recurrida la *a quo* afirmó que desde la providencia de fecha 28/04/16 el accionante no desplegó actividad impulsoria tendiente a resguardar sus derechos, hasta la fecha de acuse de caducidad por parte de la demandada, transcurridos más de cuatro meses de inactividad procesal y sin consentir ningún acto posterior; y que por ello la parte actora dejó pasar con creces el plazo previsto por el art. 313 inc. 1 del CPCC. Dijo entonces la Cámara, que el recurrente en su queja, no atacó esa clarísima conclusión de la sentenciante, de

allí que adquirió firmeza, derrumbando las afirmaciones realizadas como agravio.----------

------ Sostuvo también, que con sus argumentos recursivos el actor no logró revertir el aspecto medular de la sentencia que le impuso llevar adelante los actos procesales hacia el llamado de autos para sentencia, momento en el cual cesaba la carga de hacerlo, y que es la ausencia de esa actividad impulsoria desde el día 28/04/16 la que derivó en el pedido de caducidad de instancia que formulara la demandada y tuviera recepción en la sentencia de grado. Es por ello que coincido en que el agravio fue debidamente analizado y resuelto conforme con la doctrina y jurisprudencia aplicables. ----------

------ Si bien es exacto que la caducidad de instancia debe decretarse con suma restricción, el principio es aplicable en casos dudosos, pero no en supuestos donde no existe ninguna presentación durante el lapso que contempla la ley ni tampoco razón de peso que permita aplicar otros principios (ED 87-766 n°2).----------

------ Por ello es que concuerdo también en que quedan vacías de contenido las afirmaciones del apelante respecto a la aplicación en el caso, de la finalidad e interpretación restrictiva en materia de caducidad, dado que no estamos ante un caso dudoso, sino ante un supuesto en donde el plazo de caducidad previsto por la normativa ritual transcurrió efectivamente, produciéndose la perención requerida por la contraparte. Lo mismo ocurre con el reproche respecto al excesivo rigor formal de parte de los magistrados, el cual resulta ser una mera alegación carente de sustento alguno que muestran solo un desacuerdo con lo decidido. De allí que el agravio deberá ser rechazado. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ En último término, plantea el recurrente la nulidad de la sentencia de Cámara al mencionar que, según el sorteo de los magistrados para

el fallo, indicaba que el primer voto correspondía al Dr. Fiordelisi, el segundo a la Dra. Villafañe y el último al Dr. Jalil. En el acuerdo el Dr. Fiordelisi inició su voto, pero al final del mismo, se deja constancia que dicho Camarista no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley V N° 17). Coincido como lo hace mi colega, con lo expresado por el señor Procurador General en cuanto a que se trata de un yerro de pluma en la redacción de la Sentencia al final de la misma, en el cierre del acuerdo pues es claro que dicho magistrado votó en primer término y firmó al final la sentencia como votante. Por ello coincido en que el planteo debe ser rechazado. **ASÍ LO VOTO**.---------- A la segunda cuestión el doctor **Miguel Ángel Donnet** dijo:---------- Tal como voté el primer interrogante, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la actora, contra la sentencia N° 30/2017 SDC de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC) y se regularán los honorarios por la actuación profesional de los doctores D. G. y J. S. en el 35% de los que fueran establecidos a su favor para la primera instancia; y al doctor José Félix Alberdi en el 25% de los que se le regulara para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.- **ASÍ LO VOTO.**----------
-- A igual cuestión el doctor **Mario Luis Vivas** dijo:----------
---------- En atención a lo que expresé en respuesta a la primera cuestión, convengo con la solución que propicia el doctor Donnet y **ASÍ LO VOTO.**----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte actora contra la Sentencia N° N° 30/2017 SDC dictada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn y confirmar dicho pronunciamiento en cuanto ha sido motivo de agravio.----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por la actuación ante este Superior Tribunal de Justicia a la parte actora vencida (art. 69 del CPCC).-------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional de los doctores D. G. y J. S. en el 35% de los que fueran establecidos a su favor para la primera instancia; y al doctor José Félix Alberdi en el 25% de los que se le regulara para idéntica instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Todos con más IVA si correspondiere.-

------ 4°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **01** DE **OCTUBRE** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **14** /S.R.O.E./2018 CONSTE